



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0182/2021

ESTABLECIMIENTO.	LA TIENDA DE JULY
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CALLE 33 # 23 A - 654
MUNICIPIO.	LA PINTADA - ANTIOQUIA
INVESTIGADA.	JULY LILIANA SERNA QUINTANA
IDENTIFICACIÓN.	C.C. 32.280.502
INVESTIGADA.	JULIANA QUINTANA QUINTANA
IDENTIFICACIÓN.	C.C. 1.000.919.493

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detalle están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santaafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

5. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
6. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:"
7. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto."

8. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
9. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
10. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza nº 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

"Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:
(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

- I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.
(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

11. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

12. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
(...)”
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).
13. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa nº 0182/2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de las señoritas JULY LILIANA SERNA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.280.502 y JULIANA QUINTANA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.919.493.
14. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 27 de febrero de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “TIENDA DE JULY”, ubicado en la dirección Calle 33 # 23 A 654, municipio de La Pintada - Antioquia, de propiedad de la señora JULY LILIANA SERNA QUINTANA, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, a la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza nº 041 de 2020.
15. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:
- | # | TIPO DE MERCANCÍA | MARCA | PRESENTACIÓN | TOTAL DECOMISADO |
|-------|-------------------------|---------------|----------------|------------------|
| 1. | Cigarrillos Extranjeros | Carnival Blue | Cajetilla x 20 | 06 |
| 2. | Cigarrillos Extranjeros | Win | Cajetilla x 20 | 02 |
| TOTAL | | | | 08 |
16. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión nº 202105900238 del 27 de febrero de 2021.
17. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
18. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra las señoritas JULY LILIANA SERNA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º32.280.502, y JULIANA

QUINTANA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.919.493, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día el 27 de febrero de 2021, en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto N.º 01625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I y VII del artículo 146 de la Ordenanza N.º 041 de 2020. (...)"

19. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, fue debidamente notificado a las señoras JULY LILIANA SERNA QUINTANA y JULIANA QUINTANA QUINTANA, por correo certificado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, el día 29 de mayo de 2023, bajo las guías No. RA426689915CO y RA426689929CO, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 de la Ordenanza 041 de 2020.
20. Dentro del término otorgado por el artículo tercero del Auto N.º 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, las investigadas no presentaron descargos ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
21. Mediante el Auto n° 2024080223455 del 17 de mayo de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
22. El Auto n° 2024080223455 del 17 de mayo de 2024, se notificó a las señoras JULY LILIANA SERNA QUINTANA y JULIANA QUINTANA QUINTANA, por correo certificado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, el día 25 de mayo de 2025, bajo las guías No. RA522613998CO y RA522613882CO, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 de la Ordenanza 041 de 2020, respectivamente.
23. Llegada la fecha del 10 de junio de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2024080223455 del 17 de mayo de 2024, no se encuentra que las investigadas hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusión.

Sin embargo, se observa que la señora JULY LILIANA SERNA QUINTANA, allegó los alegatos de conclusión mediante el oficio con radicado N.º 2025010312259 del 20 de junio de 2025, los cuales fueron presentados de manera extemporánea, conforme a lo señalado en el numeral anterior, no obstante, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, serán valorados dentro de la presente resolución.

En los alegatos de conclusión se citó lo siguiente:

"(...) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Para desarrollar los alegatos de la parte Investigada seguiré el siguiente orden de los considerandos:

1. Quiero manifestar los siguientes, en el momento de los hechos, relacionado con el procedimiento administrativo, que hace referencia en el punto 1 de los considerandos, no me encontraba ejerciendo la actividad o mejor aclarar, dicho establecimiento comercial, se encontraba arrendado a la señora FANNY DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ madre de JULIANA QUINTANA QUINTANA, es claro que dicho procedimiento administrativo, en la incautación de los elementos de la referencia (cigarillos), como única notificada, es la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA, que presuntamente infringió el Estatuto Tributario, la señora JULIANA QUINTANA hizo entrega del local comercial el día 21 de febrero de 2025, pero ella ocupaba el local desde el 21 de febrero de 2021, época de la ocurrencia de los actos administrativos de incautación de los elementos ya mencionado.
 2. No es cierto que mediante el Auto No 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, me hayan notificado mediante correo certificado, pueden verificar en los actos de notificación, no se encuentra mi firma personal, pues la arrendataria nunca me informó sobre los hechos, yo personalmente no he afectado el impuesto al consumo al Ente de Fiscalización Departamental.
 3. No es cierto, que haya sido enterada, de formulación de cargos en mi 4. 5. contra, como evidencia en el Artículo Segundo: de dicho Auto No 2023080063478 del 02 de mayo de 2023. Solicito respetuosamente al Despacho que verifiquen si mi letra de mi puño y pulso, asentado mi firma en dicha notificación al certificado del correo de la guía RA426689915CO, y se me hace por favor allegar copia del mismo. En fecha 12 de julio 2024, se envió la contestación, por correo electrónico a la entidad de Gestión Documental de la Gobernación de Antioquia.
 4. Es cierto de que personalmente o por escrito no presente descargo a los cargos que me señalan, del Auto No 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, al momento no poseía dicho local, la responsable de la actividad comercial en el momento de los hechos, que aquí nos ocupa, es la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA, y que pueden constatar en las notificaciones que hacen referencia de las guías RA426689915CO y RA426689915CO del 29 de mayo de 2023, si mi firma personal se encuentra plasmada, en dichas notificaciones.
 5. No puedo sustentar o aceptar las pruebas que se soporta el respetado Ente Fiscalizador, no las conocí, ni estuve en el momento de los hechos de la incautación, como aclaro, la responsable es la arrendataria, pues de confianza le entregue el local en calidad de arrendataria, como familia, con parentesco prima, el contrato no fue por escrito, pero lo puedo soportar con testimonios que conocieron y personalmente pueden decir quien atendía en dicho local durante cuatro (4) años, era la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA.
- Yo YULY LILIANA SERNA QUINTANA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.280.502, en calidad de titular del establecimiento con razón social "LA TIENDA DE YULY" ubicado en el barrio San Jorge, calle 33 # 23A-654, como he manifestado en los puntos anteriores, sin vicios de nada, no me encontraba enterada de los hechos, por estar el negocio registrada a mi nombre: YULY LILIANA SERNA QUINTANA, me enteré de los actos, por la Notificación allegada mi local, el cual desde el 22 de febrero de 2025, volví y lo tome, el día 5 de junio de 2025, mi madre la señora LUZ ESTELLA QUINTANA BERMUDEZ, recibe las notificaciones en su residencia, que da a unas diez o más casas, y me lo entrega al otro día.
6. Es cierto a lo indicado sobre las pruebas y el debido proceso, pero no cumple, la esencia de la notificación, que dice: La notificación personal implica la entrega física de la documentación a la persona interesada o a su representante legal. En el caso de notificaciones electrónicas, se debe garantizar que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar y que se ha obtenido legalmente, adjuntando pruebas de las comunicaciones.
 7. En cuanto a las pruebas, en los hechos de las circunstancias de tiempo modo y lugar y que el Despacho considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas, el cual desconozco y no acepto como conducente, pertinente, ni útil para los fines porque no las palpe, ni menos las visualice en el momento.
 8. Como pruebas en los hechos, que se configura los cargos, se dice en el tiempo, modo y lugar de los hechos, aquí la importancia es en el tiempo, pues no me encontraba, y ni

tenía la responsabilidad del establecimiento, pues se encontraba arrendado en época de los hechos de la incautación.

9. Es cierto, que me dan la oportunidad para los alegatos de conclusión, pero la responsabilidad es individual, en el momento de la incautación se encontraba como responsable del establecimiento "LA TIENDA DE YULY" la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA.

10. No comarto, pero pido con todo respeto, se me tenga en cuenta a lo manifestado, y los testimonios que aporto y demás pruebas que puedan solicitar.

11. No comarto a la decisión del despacho, en la sanción que se impone por los hechos que se me señala, pues no conozco los elementos y en el tiempo de los hechos, no tenía la responsabilidad del establecimiento "LA TIENDA DE YULY".

12. No comarto lo enunciado por la Entidad, pues pido se verifique de quien es la responsabilidad, con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en mi contra, el día 12 de julio de 2024, se enviaron los alegatos que por correo Gestión Documental de la Gobernación de Antioquia, equivocación quedó así: Alegatos de Rocio Merola, pero si abren el correo corresponde de JULIANA QUINTANA QUINTANA y YULY LILIANA SERNA QUINTANA, respondió los requerimientos de esta fecha en mención.

CONCLUSIONES.

Podemos analizar el concepto del dolo, en mi conducta inicial, como persona de poco tiempo en la experiencia, en dicha actividad comercial, en establecimiento abierto al público, que regula la Ley 223 de 1995, en un objetivo de carácter tributario, que en su artículo 22 de la Ley 599 de 2000, en su tenor dice: "la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

Quiero demostrar claramente, que no soy responsable ante la entidad fiscalizadora, no ha podido indicar los hechos, que se constituya una voluntad y el querer de realizar con premeditación suficiente, la afectación al impuesto al consumo, pues es claro que no antecedo, no he sido sancionada, por situaciones tributarias, o la no pago al impuesto de consumo.

Responsabilidad individual

En su forma más simple, la responsabilidad se refiere a la responsabilidad individual o personal: cada persona es responsable de sí misma, de sus éxitos y fracasos. También puede ser responsable de las acciones (o inacciones) de otras personas que, debido a su edad y vulnerabilidad, necesitan que otra persona se responsabilice de ellas (incluidos familiares muy jóvenes y muy mayores, personas enfermas o discapacitadas que necesitan cuidados).

Un proceso administrativo es un conjunto de pasos que se siguen para darle solución a un problema de administración. Para llevar a cabo un proceso correctamente, se deben respetar las metas, estrategias y políticas de los hechos que aquí nos ocupa, con el fin de establecer objetivos claros para que el proceso sea fluido. Ahora con la ayuda de un entendedor empírico, me ha ayudado a reflexionar, en otra dimensión, pues no atendí correctamente lo presupuestado por el ente fiscalizador, en responder lo solicitado ante el Auto de la referencia, así, dando paso a un derecho fundamental como el debido proceso, que reza en su tenor del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (...)

EN DERECHO

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia que reza, en los siguientes puntos: Pues determina los fines del Estado y la misión de las autoridades como primordial de las autoridades del Estado de orientación humanista es la de proteger a todos los habitantes del territorio en su vida, honra y bienes, obligaciones definidas en el texto de la Constitución anterior. Solo que la nueva quiere ser omnicomprensiva y para ello agrega; "creencias y demás derechos y libertades.

La Constitución es norma de normas, artículo 4º, al deber de todos los habitantes del territorio colombiano- nacionales y extranjeros - de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, se agregar la expresa manifestación de que aquella es suprema dentro del ordenamiento positivo, es decir, ley de leyes.

El artículo 29 de la Constitución Política, nos dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional, al retomar sus características define el debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando es necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

Interpongo demás normas vigentes en mi protección, de conformidad con los artículos 13, 21, 23, y 25 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se me exonere, o el mínimo de algún tipo de sanción, pues no soy la responsable de los hechos que aquí me atribuye. Soy una mujer cabeza de familia, responsable de mi familia, con dos hijos, no tengo antecedentes fiscales, disciplinario y menos penales y demás contravenciones, que lesione el bien jurídico, menos reincidentes en actuaciones judiciales o administrativa, en súplica solicito se me tenga en cuenta en los expuesto al escrito del Alegato de Conclusión.

Solicito de verifique los estados de las notificaciones por correo certificado, con el fin si se cumplió con la notificación.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las notificaciones son cruciales para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. El código establece diferentes modalidades de notificación, incluyendo la personal, por estado, por aviso y electrónica, cada una con sus propios requisitos y procedimientos. (...)

Por otra parte, la investigada JULIANA QUINTANA QUINTANA, no presentó alegatos de conclusión.

24. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:

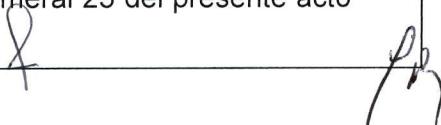
- 24.1.** Acta de Aprehensión No. 202105900238 del 27 de febrero de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
- 24.2.** Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a las señoras JULY LILIANA SERNA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.280.502 y JULIANA QUINTANA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.919.493.
- 24.3.** Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente a las señoras JULY LILIANA SERNA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.280.502 y JULIANA QUINTANA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.919.493.
- 24.4.** Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2021, expedido por el DANE.
- 24.5.** Informe de averiguaciones preliminares No. 2021020037688 del 27 de julio de 2021.

25. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.

26. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
27. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.
28. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
29. Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión n° 202105900238 del 27 de febrero de 2021, queda plenamente demostrado que las investigadas no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
30. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n° 202105900238 del 27 de febrero de 2021, toda vez que, ésta evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debían estos probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
31. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado “TIENDA DE JULY”, ubicado en la dirección Calle 33 # 23 A 654, municipio de La Pintada - Antioquia, de propiedad de la señora JULY LILIANA SERNA QUINTANA, a la señora JULIANA QUINTANA QUINTANA, se le realizó la aprehensión de 8 unidades cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

Ahora bien, respecto a los argumentos de defensa, presentados por parte de la señora JULY LILIANA SERNA QUINTANA, referenciados en el numeral 23 del presente acto



administrativo, se debe indicar que con los mismos no se desvirtúan los cargos formulados por esta entidad, toda vez que, conforme el acervo probatorio, en especial el Acta de Aprehensión n° 202105900238, está acreditado que en el establecimiento de comercio referenciado en el anterior párrafo, se hallaron las 08 unidades de cajetillas de cigarrillos extranjeros, sobre los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo, trasgrediendo con dicha conducta la normatividad ya citada.

En este acápite, debemos referirnos al artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, en donde se establece tácitamente que son contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación ejerzan cualquier actividad que afecte el régimen de impuesto al consumo. Asimismo, la normativa antes referenciada, sanciona la sola posesión o tenencia a cualquier título, de los productos sobre los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo. Lo anterior sin atender al título de adquisición de los mismos o las circunstancias de las que se derivó la tenencia que en efecto constituye el motivo de la aprehensión al momento del operativo.

En lo que concierne, a la supuesta indebida notificación del Auto de inicio y formulación de cargos No. 2023080063478 del 02 de mayo de 2023, se debe indicar que mediante el oficio con radicado No. 2023030225736 del 18 de mayo de 2023, dirigido a la dirección calle 33 # 23 A 654, municipio de La Pintada – Antioquia, se le envió a la señora JULY LILIANA SERNA QUINTANA, la copia del referido auto, el cual efectivamente fue recibido el día 29 de mayo de 2023, tal como se acredita con la guía No. RA426689915CO expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72. Dicha notificación se debía remitir a la citada dirección, conforme a la información que reposa en el expediente, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario; para efectos de garantizar el debido proceso, el cual debe prevalecer en cualquier actuación judicial o administrativa. Cabe anotar, que la propietaria del establecimiento de comercio en donde se halló la mercancía no acreditó en el desarrollo del proceso que para la época en donde se llevó a cabo la diligencia, el establecimiento había sido arrendado a la señora FANNY DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ, simplemente lo afirmó sin el soporte probatorio, es decir era quien tenía la carga de la prueba para demostrar esta afirmación, por lo tanto, no es de recibo dicha manifestación.

Finalmente, se debe anotar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento.

En este orden de ideas, es claro que las señoras JULY LILIANA SERNA QUINTANA y JULIANA QUINTANA QUINTANA, deben ser declaradas responsables como contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, la primera en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en donde se encontraba la mercancía y la segunda como tenedora de la misma.

32. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT, toda vez que, para la fecha de la aprehensión equivalía a la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$17.800).

33. Así las cosas, serán declaradas contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionadas entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020.
34. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080063478 del 02 de mayo de 2023.
35. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
36. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a las señoritas JULY LILIANA SERNA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.280.502 y JULIANA QUINTANA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.919.493, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "TIENDA DE JULY", ubicado en la dirección Calle 33 # 23 A 654, municipio de La Pintada - Antioquia, a las señoritas JULY LILIANA SERNA QUINTANA y JULIANA QUINTANA QUINTANA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a las investigadas o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° **0182/2021**, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unita, Henry, OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciación	<i>Henry</i>	16-10-2025
Revisó:	Oscar Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación	<i>O. Marín</i>	16-10-25
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho	<i>Diego AS</i>	17-10-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos	<i>J. Cañas</i>	16-10-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.